



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-157/2025

RECURRENTE: RICARDO BADÍN
SUCAR¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

COLABORÓ: NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** de plano la demanda presentada por el recurrente para controvertir la sentencia emitida por la Sala Monterrey en el juicio general **SM-JG-39/2025**, porque su presentación fue **extemporánea**.

ANTECEDENTES

1. Cómputos distritales. Como resultado de la jornada electoral del dos de junio de dos mil veinticuatro y de los cómputos distritales realizados por el Instituto Nacional Electoral,³ el Partido de la Revolución Democrática⁴ no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida para conservar su registro.

2. Designación de interventor. En términos del artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos, mediante oficio signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, de veinte de junio

¹ En adelante, recurrente.

² Subsecuentemente, Sala Monterrey o Sala Regional.

³ En lo que posterior, INE.

⁴ En lo subsecuente, PRD.

de dos mil veinticuatro,⁵ se otorgó al recurrente el nombramiento como interventor del PRD.

3. Declaratoria de pérdida de registro. El posterior diecinueve de septiembre, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen INE/CG2235/2024, relativo a la pérdida de registro del PRD, al no haber obtenido, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de ese año.

4. Ratificación de interventor. Mediante oficio signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE,⁶ de veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, el recurrente fue ratificado como interventor para la etapa de liquidación del PRD.

5. Cancelación de la acreditación del registro. El cuatro de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁷ aprobó el acuerdo ACG-IEEZ-122/IX/2024, mediante el cual determinó la cancelación de la acreditación del registro como partido político nacional del PRD, ante esa autoridad administrativa electoral.

6. Registro de partido político local. Mediante resolución RCG-IEEZ-020/IX/2024 del día veinticinco del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto local declaró la procedencia de la solicitud de registro presentada por integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del entonces PRD para obtener su registro como partido político local con la denominación “Partido de la Revolución Democrática Zacatecas”.⁸

7. Oficio IEEZ-02/3177/24. El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo del Instituto Local aprobó, entre otras cuestiones, la entrega del financiamiento público al PRD Zacatecas, en términos de lo ordenado en la resolución referida en el numeral anterior.

8. Primer juicio federal (SM-JE-2/2025). Para controvertir tales determinaciones, el nueve de enero de dos mil veinticinco,⁹ el recurrente promovió medio de impugnación a través del sistema de juicio en línea, ante

⁵ Oficio INE/UTF/DA/30445/2024.

⁶ Oficio INE/UTF/DA/45486/2024.

⁷ En lo posterior, Instituto local.

⁸ En adelante, PRD Zacatecas.

⁹ En lo subsecuente, las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

la Sala Monterrey, el cual fue remitido mediante acuerdo plenario al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.¹⁰

9. Sentencia local (TRIJEZ-JE-001/2025). El once de abril, el Tribunal local confirmó la resolución RCG-IEEZ-020/IX/2024, al estimar correcto que se determinara como procedente otorgar financiamiento público al PRD Zacatecas, a partir del uno de noviembre de dos mil veinticuatro.

10. Segundo juicio federal (SM-JG-39/2025) (Acto impugnado). Inconforme con la sentencia local, el diecisiete de abril, el recurrente promovió juicio electoral ante la Sala Monterrey. Mediante sentencia de siete de mayo fue confirmada la resolución del Tribunal local, en lo que fue materia de controversia, al considerar que se encontraba debidamente fundada y motivada, aunado a que no fueron controvertidas de manera eficaz, el resto de las consideraciones que la sustentaron.

11. Recurso de reconsideración. Inconforme, el catorce de mayo, mediante la plataforma del sistema de juicio en línea –en la cuenta de la Sala Especializada de este Tribunal Electoral–, el recurrente presentó la demanda respectiva, misma que fue remitida por la Sala Especializada, al advertir que el escrito de demanda estaba dirigido a esta Sala Superior.

12. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-157/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral.¹¹

SEGUNDA. Improcedencia. En consideración de esta Sala Superior, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, la

¹⁰ En adelante, Tribunal local.

¹¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto y, 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica) y, 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

demanda debe desecharse de plano, debido a su **presentación extemporánea**.

1. Explicación jurídica. El artículo 9 de la Ley de Medios establece que procede el desechamiento de un medio de impugnación cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b),¹² del citado ordenamiento, los juicios y recursos que regula son improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos legalmente previstos.

En términos de lo establecido en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios,¹³ los recursos de reconsideración deben interponerse **dentro del plazo de tres días**, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral que se pretenda impugnar.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral –y esté vinculada al mismo–, todos los días y horas serán considerados como hábiles y, si no se produce dentro del proceso electoral –o no está relacionada con el mismo–, el cómputo del plazo se hará contando solamente los días hábiles.¹⁴

Asimismo, en el artículo 26, párrafo 1 de la Ley de Medios, se prevé que las notificaciones a que se refiere el ordenamiento, entre ellas, las realizadas por medios electrónicos, surten efectos el mismo día en que se practican.

2. Caso concreto. El recurrente controvierte –mediante lo que denomina juicio electoral– la sentencia dictada por la Sala Monterrey en el juicio

¹² **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales **no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.**

¹³ **Artículo 66. 1.**

El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) **Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional;** y [...]

¹⁴ De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios.

general SM-JG-39/2025, la cual fue emitida el siete de mayo y notificada al recurrente en la misma fecha, como se acredita con las constancias que obran en el expediente electrónico respectivo, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), aunado a que en la propia demanda el recurrente manifiesta expresamente haber tenido conocimiento de la sentencia impugnada el propio siete de mayo.

En el caso, como ya se mencionó, esta Sala Superior advierte que la demanda del recurso de reconsideración debe desecharse **debido a su presentación extemporánea**.

En efecto, como se indicó la sentencia combatida fue notificada el **miércoles siete de mayo**,¹⁵ mediante el correo electrónico que el ahora recurrente señaló para ese efecto en la demanda respectiva.

En consecuencia, **el plazo de tres días para interponer el recurso de reconsideración** –medio de impugnación procedente para controvertir las sentencias dictadas por las salas regionales de este Tribunal Electoral– transcurrió **del jueves ocho al lunes doce de mayo** –sin considerar los días sábado diez y domingo once, porque la controversia no está relacionada con algún proceso electoral en desarrollo–, mientras que la demanda fue presentada el posterior **miércoles catorce** del mismo mes.

Esta conclusión no se ve afectada por la circunstancia de que el recurrente haya pretendido promover un *juicio electoral* y argumente que para la presentación oportuna de su demanda se prevé un plazo de cuatro días en la Ley de Medios, porque el único medio de impugnación idóneo para controvertir las decisiones de las salas regionales de este Tribunal Electoral es el **recurso de reconsideración**.¹⁶

Por tanto, si **el medio de impugnación se interpuso hasta el miércoles catorce de mayo** en la plataforma del sistema de juicio en línea como se constata con la evidencia criptográfica emitida por el propio sistema, es

¹⁵ Como se advierte de la *Cédula de notificación por correo electrónico* y de la respectiva *Razón de notificación*, así como del *Acuse de recepción*, constancias agregadas a fojas 46 a 49 del expediente del juicio SM-JG-39/2025, que corresponden a las páginas 93 a 99 de la versión electrónica de ese expediente, las cuales obran agregadas a los autos del recurso en que se actúa; documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, párrafo 4 y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

¹⁶ Acorde a lo previsto en la Ley de Medios y como ha sido considerado al dictar, entre otras, las sentencias en los recursos de reconsideración SUP-REC-671/2024, así como SUP-REC-1141/2024.

evidente su extemporaneidad al presentarse al quinto día posterior a la notificación de la sentencia controvertida, esto es, transcurrido en exceso el plazo legal de tres días.

En consecuencia, al haber quedado acreditada la extemporaneidad en su presentación, lo procedente conforme a Derecho **es desechar de plano la demanda**.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.